



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

S.S. GÓMEZ MALPARTIDA  
SOTO GUEVARA  
REYES DELGADO

**1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE SEPARADORA ATE**

**EXPEDIENTE** : 06342-2023-4-3204-JR-PE-04  
**ESPECIALISTA** : DEPAZ CUEVA CLADINA  
**ORIGEN** : JUZGADO UNIPERSONAL DE LA MOLINA  
**ASUNTO** : APELACION DE AUTO DE IMPROCEDENCIA DE ACCION  
**IMPUTADO** : SALLO BRAVO, BRHAYAN  
**DELITO** : FALSEDAD GENERICA.  
**AGRAVIADO** : PROCURADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO,

**AUTO DE VISTA**

**Resolución Número cuatro**

Ate, veintiocho de abril de dos mil veinticuatro

**Autos, vistos y oídos;** en audiencia pública el recurso impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público contra el auto que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción en el proceso común contra Brhayan Sallo Bravo, por delito contra la Administración Pública en la modalidad de Ostentación de distintivos de función; y delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, en agravio del Estado; celebrada el día quince de abril del año dos mil veinticinco, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet. Interviniendo el señor magistrado **Gómez Malpartida** como director de debates.

**I. EXPOSICIÓN DEL CASO**

**A. Antecedentes del caso**

1. Como consecuencia de la investigación preparatoria, el Ministerio Público formalizó acusación contra BRHAYAN SALLO BRAVO, por la presunta comisión del delito Contra la administración pública - **OSTENTACIÓN DE DISTINTIVOS DE FUNCIÓN O CARGOS QUE NO EJERCE**-, y por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública - **FALSEDAD GENÉRICA**, en agravio del Estado, representado por Procuraduría Pública del Ministerio Público. Solicitando se le imponga ocho meses de pena privativa de la libertad por el primer delito y dos años de pena privativa de la libertad, por el segundo delito. Así como se le condene al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.
2. La mencionada acusación se atribuye que Brhayan Sallo Bravo haberse presentado públicamente como Fiscal del Ministerio Público, el día 25 de febrero del año 2023, durante un operativo policial en la Av. La Molina cuadra 12, indicando pertenecer a la Fiscalía Anticorrupción y mostrando un porta carnet con una insignia o medalla del Ministerio Público, manifestando que daría cuenta del operativo a dicha Fiscalía. Si bien existía una resolución que lo nombraba Fiscal Adjunto publicada el 24 de febrero, esta no tuvo eficacia jurídica ya que su juramentación no se concretó, y la resolución fue dejada sin efecto por una posterior, publicada el 2 de marzo. Además, se le imputa haber ostentado públicamente una medalla o distintivo utilizado por fiscales para identificarse oficialmente durante el ejercicio de sus funciones. Dicho objeto fue mostrado tanto en la vía pública como dentro de la comisaría, pese a que el imputado no había asumido formalmente el cargo, lo que habría inducido a error a los efectivos policiales sobre su verdadera condición funcional.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

3. Tramitada la acusación, conforme a las reglas de la etapa intermedia, el imputado dedujo Excepción de Improcedencia de Acción, la misma que al ser sometida al debate, fue estimada por el juez de investigación preparatoria; decisión que no fue compartida por el Ministerio Público, quien apeló la resolución y ahora es objeto de pronunciamiento en el presente auto.

**B. Resolución objeto de la apelación**

4. Se apela del auto contenido en la resolución número nueve de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro; que resolvió: “Declarar Fundado la excepción de improcedencia de acción, planteada por Brhayan Sallo Bravo, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Ostentación de Distintivos de Función, y delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, en agravio del Estado, en consecuencia, SOBRESEER la causa. Levántese las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en su contra o sus bienes. ANULESE los antecedentes judiciales, policiales derivados del presente delito.”

**C. Fundamentos que sostienen la decisión**

5. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina estimó la excepción de improcedencia de acción planteada por Brhayan Sallo Bravo, al considerar que los hechos imputados no encuadraban típicamente en los delitos de Ostentación De Distintivos De Función O Cargos Que No Ejerce Y Falsedad Genérica. En cuanto al primer delito, el órgano jurisdiccional precisó que el objeto exhibido por el imputado —un porta carnet con medalla o placa— no constituye un distintivo oficial según el Protocolo y Ceremonial del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N° 778-2021-MP-FN, de modo que la ostentación pública exigida por el tipo penal no se configuraba; además, resaltó que la conducta habría estado dirigida a un número reducido de personas, no a un público indeterminado como exige el artículo 362 del Código Penal. Respecto al delito de falsedad genérica, el juzgado determinó que la afirmación del imputado de ser fiscal no alteraba la verdad, ya que al momento de los hechos existía una resolución de nombramiento (N° 455-2023-MP-FN) que si bien condicionaba el ejercicio del cargo a la juramentación, mantenía vigente el acto de designación, por lo que no se produjo una simulación o suposición ilícita; asimismo, indicó que el alegado perjuicio institucional —daño a la imagen del Ministerio Público— carecía de concreción fáctica específica, resultando insuficiente para integrar el elemento de perjuicio exigido por el tipo penal. Con base en estos fundamentos, concluyó que las conductas atribuidas eran atípicas, ordenando el sobreseimiento y la cancelación de las medidas coercitivas dispuestas contra el encausado, decisión que será objeto de revisión en sede superior conforme a los criterios de legalidad, tipicidad y correspondencia fáctico-normativa.

**D. Precisión de agravios y argumentos de la apelación.**

6. El Tribunal revisor advierte que mediante escrito de fecha 27 de noviembre del año 2024, la Fiscal Provincial ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada, solicitando se revoque la resolución apelada, la declare nula por motivación errónea y vulneración al debido proceso, y disponga que se emita un nuevo pronunciamiento, sometiendo nuevamente a control el requerimiento acusatorio, con el siguiente detalle:
  - Respecto de la vulneración al debido proceso, señala que el juez de investigación preparatoria incumplió los plazos perentorios establecidos en el Código Procesal Penal. Refiere que la audiencia de control de acusación se suspendió en diversas oportunidades entre agosto y octubre del año 2024, y que, concluido el debate de la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

excepción de improcedencia el día 2 de octubre del año 2024, el juzgado no emitió la resolución respectiva dentro del plazo legal de 48 horas previsto en el artículo 352° del Código Procesal Penal. Por el contrario, la resolución N° 09 fue dictada recién el 4 de noviembre del año 2024, es decir, fuera de los términos procesales máximos, afectando con ello el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y contraviniendo el artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal, el cual permite declarar de oficio las nulidades por inobservancia de derechos fundamentales. Para la parte apelante, este defecto no solo vulnera los derechos del imputado, sino también los de la parte acusadora estatal, pues impacta en la validez de la decisión jurisdiccional.

- En relación a la falta de motivación de la resolución judicial, el Ministerio Público cuestiona que la decisión apelada adolece de motivación aparente y errónea, incumpliendo el estándar constitucional de motivación suficiente exigido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Sostiene que la juez realizó una valoración restrictiva y parcializada de los hechos imputados: primero, al considerar erróneamente que el objeto mostrado por el imputado (medalla del Ministerio Público) no constituía un distintivo de función, pese a estar acreditado mediante el Informe N° 007-2023-MP-FN-OFIN-UNPREP; segundo, al minimizar la publicidad de la ostentación, ignorando que fue mostrada a varios efectivos policiales; y tercero, al descartar indebidamente la existencia de perjuicio en el delito de falsedad genérica, pese a que, conforme a jurisprudencia nacional (Apelación N° 20-2018/Sullana), el perjuicio en estos delitos puede ser moral, institucional o funcional, como el daño a la imagen del Ministerio Público producido por el accionar del encausado. Asimismo, se critica que el juzgado no haya valorado adecuadamente el contenido y efectos de la Resolución N° 455-2023-MP-FN, que condicionaba expresamente el ejercicio del cargo de fiscal a la previa juramentación, dato que reforzaba la configuración típica de ambos delitos.

**E. Resumen de los argumentos debatidos por las partes en la audiencia de apelación.**

**7. En audiencia virtual los sujetos procesales argumentaron:**

- a) **Ministerio Público.** El fiscal superior fundamentó el recurso de apelación, solicitando se revoque la Resolución N.º 09 del 4 de noviembre de 2024, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, y que en su lugar se declare infundada dicha excepción, permitiendo que el proceso avance a juicio. Argumentó que los hechos imputados —la ostentación de un distintivo del Ministerio Público y la autoproclamación como fiscal sin haber juramentado— subsumían claramente la conducta del investigado en los tipos penales de ostentación de distintivos (artículo 362 CP) y falsedad genérica (artículo 438 CP). Sostuvo que el análisis realizado por el juzgado era errado, dado que el distintivo ostentado (porta carnet con medalla) sí configuraba la apariencia de una función pública; que la publicidad de la ostentación se acreditaba con las declaraciones de los policías intervinientes; y que el perjuicio institucional derivado del acto se reflejaba en la resolución de anulación de su nombramiento como fiscal, lo cual dañó la imagen del Ministerio Público.
- b) **Defensa defensa material y técnica,** el investigado Brhayan Sallo Bravo sostuvo que la resolución apelada debía confirmarse, ya que la jueza de primera instancia había realizado correctamente el análisis de tipicidad formal exigido en una excepción de improcedencia de acción, sin incurrir en valoración de medios probatorios. Señaló que la imputación del Ministerio Público se sustentaba erróneamente en elementos de convicción, cuando en esta etapa procesal solo se debía analizar la adecuación entre hechos relatados y norma penal. Refirió que lo mostrado no era un distintivo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

---

en sentido estricto (era un porta carnet y no una medalla conforme al protocolo oficial), que existía un acto de nombramiento válido al momento de los hechos aunque no hubiese juramentado, y que el alegado perjuicio institucional no estaba concretamente acreditado, pues la resolución de anulación de su nombramiento obedecía a una intervención policial irregular ya cuestionada en procesos constitucionales previos.

- c) **Finalmente**, el Tribunal otorgó a las partes un breve derecho de duplica. El fiscal reiteró que, aunque se tratara de una excepción de improcedencia de acción, era legítimo hacer referencia a los elementos de convicción para sustentar la configuración típica, insistiendo en la relevancia penal de los hechos. Por su lado, el investigado reafirmó que la resolución apelada cumplió adecuadamente con el juicio de subsunción exigido en esta etapa, precisando que no se habían desvirtuado los fundamentos jurídicos de la excepción declarada fundada.

**F. Determinación de la controversia recursal**

8. Conforme se desprende del recurso de apelación del Ministerio Público, este no comparte los motivos por el cual, la juez de investigación preparatoria estimó el medio técnico de defensa deducido por el acusado, cuestionando el incorrecto juicio realizado sobre la pretensión de fondo, solicitando la revocatoria de la decisión y reformándola se declare infundada -según precisión del fiscal superior, advertida en la audiencia-; y contrariamente, el acusado hace suyo y refuerza los fundamentos del juez, por considerarlo acertado a derecho. Por ende, el objeto de la resolución será revisar la corrección o incorrección fáctica y jurídica de las premisas que componen los fundamentos de la decisión apelada, en función a los argumentos impugnatorios.

**II. CONSIDERANDO**

**A. Fundamentos Normativos generales**

9. En virtud del principio “*tantum devolutum quantum appellatum*” el Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones u agravios propuestas por los apelantes; es decir, que esta garantía, también conocido como “principio de congruencia procesal”, circunscribe el ámbito competencial del colegiado superior para pronunciarse sólo sobre lo que fue materia de impugnación dentro de los parámetros de “apelación escrita”; por lo tanto, así la parte recurrente alegue en la audiencia de apelación, argumentos distintos a los expuestos en su impugnación escrita, el colegiado solamente se circunscribirá a los fundamentos de la referida impugnación.

**B. Consideraciones con relación a la excepción de improcedencia de acción.**

10. El artículo sexto del Código Procesal Penal, prescribe: “*Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.* Esta excepción se trata de un medio técnico de defensa que le franquea la ley procesal al investigado, a quien se le imputa la comisión de un ilícito penal, para impedir que ante la inconcurrencia total o parcial de un presupuesto típico, el juez resuelva el proceso con una resolución de fondo.
11. En cuanto al objeto de análisis de este medio de defensa, la dogmática precisa que: “*Lo que se discute es la subsunción normativa. En consecuencia, el punto (i) comprende la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad; el punto (ii) se*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

*ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria, que son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho (...) No se cuestiona la categoría de culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto o no exigibilidad de otra conducta.”<sup>1</sup>.*

12. Del mismo modo, la jurisprudencia nacional, precisa: “...esta excepción sólo procede cuando el hecho por el cual se le viene instruyendo al encausado: i) no constituye delito, o ii) no sea justiciable penalmente; que, el primer supuesto, comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación, en cambio, el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria...”<sup>2</sup>.

**C. Análisis del caso y justificación de la decisión.**

13. Conforme al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la Resolución que declaró fundada la Excepción de Improcedencia de Acción, deducida por el imputado Brhayan Sallo Bravo, ordenándose el sobreseimiento de la causa seguida en su contra, por los delitos de Ostentación de Distintivos de Función y Falsedad Genérica, se advierte que si bien en el escrito de apelación se invocó erróneamente la nulidad del auto, en audiencia el Fiscal Superior aclaró que la pretensión es por la revocatoria, lo cual implica una revisión de fondo del juicio de estimación de la excepción, y no una verificación de formalidades procesales. En tal virtud, el análisis del Tribunal Superior se circunscribirá a examinar exclusivamente si la juez de primera instancia incurrió en un error de derecho o de hecho en su juicio de subsunción normativa, conforme a los agravios postulados por el impugnante.
14. En ese sentido, se aprecia del contenido del recurso impugnatorio y de la precisión oral efectuada en la audiencia, que los argumentos del apelante se centran en mayor medida a buscar una revisión de fondo sobre la tipicidad de los hechos, más que buscar se sancione con nulidad el acto procesal, pues se infiere que sus cuestionamientos apuntan a denunciar un errado juicio de subsunción típica cometido por el juez de garantías; tal es así, que a su entender, los hechos imputados descritos contra el encausado presentan y configuran todos y cada uno de los elementos objetivos, y subjetivos de los delitos acusados por Ostentación de Distintivos de Función (artículo 362 del Código Penal) y Falsedad Genérica (artículo 438 del Código Penal). Así para sustentar su afirmación, el apelante expone que el investigado, pese a no haber juramentado como fiscal, ostentó públicamente dicho cargo y un distintivo relacionado al Ministerio Público, produciendo un impacto institucional que lesionaría la fe pública. Asimismo, insiste en que el perjuicio alegado –afectación institucional– no requiere necesariamente una concreción patrimonial, siendo suficiente el descrédito social.
15. Al respecto, el colegiado luego de un detenido análisis de la resolución apelada y del contenido del recurso, concluye que los agravios del recurrente no son de recibo, pues no logran demostrar la existencia de error de hecho ni de derecho en el juicio de subsunción realizado por la Juez de primera instancia. Ello en razón, que el examen de procedencia de la acción penal en el marco de una Excepción de Improcedencia,

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO; Cesar; Derecho Penal Lecciones; INPECCP; 2015, pg. 284

<sup>2</sup> Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 3 de Marzo de 2011 (Expediente: 001117-2010)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

conforme a reiterada jurisprudencia [Casación N. ° 581-2015-Piura<sup>3</sup> y Casación N. ° 617-2021-Nacional<sup>4</sup>], se limita estrictamente a verificar si los hechos imputados, tal como han sido descritos, se subsumen o no en los tipos penales invocados, sin que corresponda analizar medios probatorios o realizar valoraciones probatorias. Partiendo de esta premisa, la Juez de primera instancia realizó una verificación escrupulosa y razonada de los hechos afirmados por el Ministerio Público, concluyendo, acertadamente, que la conducta atribuida —esto es, mostrar un porta carnet con un símbolo del Ministerio Público y alegar ser fiscal— no configura los elementos objetivos requeridos para el delito de ostentación de distintivos, dado que el objeto exhibido no se correspondía con la "insignia oficial" descrita en el protocolo institucional [Resolución de Fiscalía de la Nación N. ° 778-2021-MP-FN].

16. Asimismo, respecto del delito de Falsedad Genérica, el Tribunal advierte que el razonamiento de primera instancia no sólo resulta jurídicamente correcto, sino también fácticamente aceptable, pues la circunstancias de que el imputado haya afirmado ser fiscal en el contexto en que ya existía una resolución administrativa de nombramiento, aun sin juramentación, no constituye una alteración sustancial de la verdad que afecte bienes jurídicos tutelados; máxime si la referencia fáctica de la Fiscalía no expone una afectación concreta ni personal a un tercero, sino un daño institucional abstracto sin dar más detalles de su concretización.
17. Siendo así, el Fiscal apelante pretende que se asuma que el simple uso de un porta carnet y la manifestación verbal de una condición funcional publica, aún no formalmente asumida, configuran delitos autónomos, cuando la estructura típica de ambos tipos penales exige exteriorizaciones más determinadas y perjuicios específicos, que en el caso no aparecen en el plano meramente descriptivo de los hechos imputados. Por tanto, el juicio de improcedencia realizado por la Jueza de investigación preparatoria no adolece de error de hecho ni de derecho, siendo jurídicamente correcta la conclusión de atipicidad fáctica.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos considerar además de los fundamentos de la juez de primera instancia, es de destacar que la resolución administrativa que nombra a Brhayan Sallo Bravo como Fiscal Adjunto Provincial tiene la naturaleza de un **acto jurídico constitutivo**. Ahora bien, conforme a la doctrina nacional<sup>5</sup>, un acto jurídico es constitutivo cuando **crea** una nueva situación jurídica que no existía previamente, generando en el destinatario derechos y obligaciones jurídicos antes inexistentes. A diferencia de los actos declarativos, que simplemente reconocen una situación preexistente, el acto constitutivo produce en sí mismo el nacimiento del nuevo estatus

<sup>3</sup> Establece que en una excepción de improcedencia de acción **no se analiza la prueba ni se realiza juicio de culpabilidad**, sino solo se verifica si los hechos relatados en la acusación se subsumen en el tipo penal imputado. Si falta un elemento objetivo o subjetivo del tipo penal —ya sea porque el hecho descrito no constituye delito (*atipicidad absoluta*) o porque falta un requisito esencial (*atipicidad relativa*)—, la acción penal es improcedente. Además, el juez no puede evaluar medios probatorios, limitándose estrictamente al juicio de subsunción entre el relato fáctico y la norma penal.

<sup>4</sup> Esta resolución también fue emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú. En ella, se resuelve la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de Humala Tasso y Heredia Alarcón en el marco del proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos. La Corte Suprema estableció reglas jurisprudenciales definitivas sobre el examen de la excepción de improcedencia de acción, destacando que este medio técnico de defensa abarca el tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos de convicción.

<sup>5</sup> 21. "ACTOS CONSTITUTIVOS Y ACTOS DECLARATIVOS La distinción radica según los efectos del acto jurídico generen o no derechos o deberes desde su celebración. El acto constitutivo es el que genera efectos jurídicos dando creación a derechos o deberes, o a ambos, desde el momento de su celebración, los que rigen a partir de entonces y para el futuro, como ocurre con la adopción, a partir de la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea (art. 377), o la compraventa, a partir de la cual surgen las obligaciones para el vendedor de transferir la propiedad del bien al comprador, y para éste, la de pagar su precio en dinero (art. 1529), o el mutuo disenso, a partir del cual las partes que han celebrado un acto jurídico convienen en dejarlo sin efecto (art. 1313). El acto declarativo es el que reconoce derechos y deberes ya existentes, esto es, anteriores a su celebración, y, por eso, sus efectos jurídicos son retroactivos, como ocurre con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o el reconocimiento de una obligación." [Fernando Vidal Ramírez, Clasificación de los actos jurídicos, 106 pg.]





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

jurídico. Así, el nombramiento del imputado mediante resolución de la Fiscalía de la Nación generó **ipso iure** su condición de fiscal adjunto, sin que la juramentación posterior altere el hecho de que ya había adquirido formalmente dicha calidad desde la expedición de la resolución administrativa.

19. Partiendo de esa naturaleza constitutiva, en sede de análisis de improcedencia de acción —cuyo objeto es exclusivamente constatar si los hechos relatados encajan o no en los tipos penales imputados, sin realizar valoraciones probatorias o de responsabilidad—, se advierte que el hecho de afirmar que el imputado "era fiscal" al momento de su intervención policial no constituye una alteración de la verdad relevante para configurar el tipo penal de falsedad genérica. Ello en razón, que la manifestación de su condición de fiscal no resulta objetivamente falsa, pues la existencia de una resolución vigente que lo nombra en ese cargo es congruente con su situación jurídica alegada e incluso consignada como dato dentro del relato fáctico, la misma que es válida y existente, aun cuando no hubiese prestado aún el juramento formal requerido para iniciar funciones, y que posteriormente haya sido dejada sin efecto.
20. En igual sentido, respecto al delito de Ostentación de Distintivos de Función Pública, el análisis de subsunción exige verificar si el imputado ostentó públicamente signos distintivos sin derecho a ellos. Sin embargo, la descripción fáctica vertida por el fiscal no decanta concurrencia relevante del tipo, pues si consideramos el fundamento anterior, sobre la prevalencia de los derechos constituidos en el imputado, resulta incongruente pretender desconocer -aun así el porta carne con una insignia del Ministerio Público, no tenga las características de una insignia oficial-, porque se entiende que su condición de fiscal solo requería de un acto declarativo, el cual incluso tiene efectos retroactivos, como lo indica la doctrina sobre el acto jurídico.
21. En síntesis, este Tribunal concluye que los agravios formulados por el Ministerio Público no son de recibo, en tanto que la juez de primera instancia no incurrió en error de hecho ni de derecho al declarar fundada la excepción de improcedencia de acción. El análisis efectuado en primera instancia respetó adecuadamente los parámetros jurisprudenciales que rigen esta incidencia procesal, limitándose a verificar la correspondencia normativa entre los hechos relatados en la acusación fiscal y los elementos típicos de los delitos imputados. Asimismo, que los hechos tal conforme lo han postulado no satisface el juicio de subsunción; por lo que corresponde confirmar la decisión que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, disponiendo el sobreseimiento de la causa, conforme al artículo 352 inciso 1 del Código Procesal Penal.

**iii. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por unanimidad, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la resolución número nueve de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro; que resolvió: "Declarar Fundado la excepción de improcedencia de acción, planteada por Brhayan Sallo Bravo, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Ostentación de Distintivos de Función, y delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, en agravio del Estado, en consecuencia, **SOBRESEER** la causa. Levántese las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en su contra o sus bienes. **ANULESE** los antecedentes judiciales, policiales derivados del presente delito."

**Notifíquese** a los sujetos procesales, regístrese y devuélvase al juzgado de origen.